



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD CAJAMARCA



Resolución Directoral Sectorial N° 031 - 2020 - GR.CAJ/DRS - A.J.

Cajamarca, 15 ENE 2020

VISTO:

El Exp. N° 4985391, mediante el cual, la servidora pública JULIO RAMIRO MIRANDA ABANTO solicita el reintegro de la bonificación diferencial prevista por Ley N° 25303 y otros; y la Opinión Legal N° 09-2020-GR.CAJ-DRSC/A.J - RECHL (5081111);

CONSIDERANDO:

Mediante expediente de la referencia, el servidor JULIO RAMIRO MIRANDA ABANTO interpone petición administrativa sobre pago de reintegro económico de la Ley N° 25303 en razón del 30% según establece el artículo 184°; pago de los reajustes que ha sufrido tales sumas de dinero al 16% sobre el monto que otorga la ley n° 25303 de conformidad con lo prescrito por los Decretos de Urgencia n° 090-96, 076-97 y 011-99; y la inclusión en planilla continua de la citada bonificación y pago de intereses legales desde la vigencia de la Ley n° 25303.

Que, con relación a lo solicitado, precisamos que el pago petitionado por el recurrente tiene su base legal en el artículo 184° de la Ley N° 25303 -Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para 1991-, el cual establece lo siguiente: "Artículo 184°.- *Otórguese al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano-marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el inciso b) del art. 53° del Decreto Legislativo N° 276 (...). Además, la vigencia de dicha disposición fue prorrogada para el año 1992, por el artículo 269° de la Ley N° 25388 - Ley del Presupuesto para el año fiscal 1992. No obstante ello, el artículo 269° de la Ley N° 25388 fue derogado y/o suspendido por el artículo 17 del Decreto Ley n.° 25572, Ley que modifica la Ley de Presupuesto del Año 1992 -publicado el 22 de octubre del mismo año-. Sin embargo, el Decreto Ley 25807 -publicado el 31 de octubre de 1992- derogó el Decreto Ley n.° 25572 y restituyó, a partir del 01 de julio de 1992, la vigencia del artículo 269° de la Ley n.° 25388, con el texto siguiente: "Artículo 269°.- **Prórroguese para 1992 la vigencia de los artículos 161°, 164°, 166°, 184°, 205°, 213°, 235°, 240°, 254° 287°, 289°, 290°, 292° y 307° de la Ley N° 25303...**" RESALTADO NUESTRO.*

De acuerdo a lo señalado en el numeral anterior, el artículo 184° de la Ley n° 25303, por medio del cual se otorgaba la bonificación diferencial mensual y equivalente al 30 % de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo *al personal de funcionarios y servidores de salud pública*, tuvo vigencia únicamente hasta el 31 de diciembre del año 1992. Esta conclusión tiene sustento en el carácter anual de las leyes de presupuesto (Ley n.° 25303 y Ley n.° 25388), el cual determina que, con la entrada en vigencia de la Ley de Presupuesto para el año 1993, la Ley n.° 25388 perdió su vigencia. Criterio que se sustenta, además, en los principios de anualidad presupuestaria y exclusividad presupuestal, recogidos en los numerales 11 y 13 del artículo 2° del Título Preliminar del Decreto Legislativo n.° 1440 - Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público-, respectivamente, tal como ha sido precisado por el inferior en grado.

Que, no obstante lo señalado en los párrafos precedentes, el citado artículo 184° de la Ley n.° 25303 establecía otorgar la bonificación diferencial solicitada "**al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano-marginales**". Sin embargo, en éste caso, no se advierte en el





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD CAJAMARCA



Resolución Directoral Regional Sectorial N° 031 - 2020 - GR.CAJ/DRS - A.J.

Cajamarca, 15 ENE 2020

expediente administrativo, que el apelante haya laborado en ZONA RURAL O URBANO MARGINAL como exige la ley.

Que, de la lectura del artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 090-96, se puede determinar que dicha bonificación sería equivalente a aplicar el dieciséis por ciento (16%) sobre diversos conceptos remunerativos. Los Decretos de Urgencia N° 073-97 y 011-99, otorgaron, a partir del 1 de agosto de 1997 y del de abril de 1999, una bonificación especial a favor de los servidores de la administración pública regulados por el Decreto Legislativo N° 276, profesionales de la salud, trabajadores comprendidos en el Decreto Legislativo N° 559, docentes del Magisterio Nacional, Docentes Universitarios, funcionarios del Servicio Diplomático de la República, personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, personal Auxiliar Jurisdiccional y Administrativo del Poder Judicial y Ministerio Público sujeto al Decreto Legislativo N° 276, servidores asistenciales del Sector Salud y personal de Organismos Públicos que perteneciendo al régimen privado, sujetaban sus escalas remunerativas a los niveles establecidos para los servidores comprendidos dentro del Decreto Legislativo N° 276. Por lo que, de todo lo actuado, no se corrobora que el recurrente cumpla con los presupuestos legales que se establecieron a través de los citados Decretos de Urgencia para que sean considerados como beneficiarios del mismo conforme a ley.

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General- establece que: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”

Que, además de los fundamentos antes expuestos, se debe tener en cuenta lo dispuesto por la Ley n° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto- en su cuarta disposición transitoria, numeral 1: “Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo referendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. **Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad**”. Asimismo, el numeral 34.2 del artículo 34 del Decreto Legislativo n.° 1440, señala que: “34.2 Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces”. La referidas disposiciones concuerdan con el principio de provisión presupuestaria, contemplado en el numeral 10 del Artículo IV del título preliminar de la Ley n.° 28175 – Ley Marco del Empleo Público- según el cual “Todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado”.

Que, por su parte, la normativa de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020 – Decreto de Urgencia N° 014-2019 – señala en su artículo 4° numeral 4.2 que: “Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD CAJAMARCA



Resolución Directoral Sectorial N° 031 - 2020 - GR.CAJ/DRS - A.J.

Cajamarca, 15 ENE 2020

créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público." Del mismo modo, el artículo 6° del mismo cuerpo normativo establece: "Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Consejo Nacional de la Magistratura; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; Contraloría General de la República; demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. (...)"

En consecuencia, la petición administrativa presentada por el servidor JULIO RAMIRO MIRANDA ABANTO, deviene en infundado, estando a las prohibiciones establecidas por las disposiciones normativas antes citadas.

Estando a lo dispuesto por la Dirección General, y con los vistos de la Oficina Ejecutiva de Gestión de Desarrollo y Recursos Humanos y de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Cajamarca, y,

Con las atribuciones conferidas mediante la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización y la Ordenanza Regional N° 001-2015-GR.CAJ/CR que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud Cajamarca; y la Resolución Ejecutiva Regional N° 426-2019-GR-CAJ/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADA** la petición administrativa, respecto al pago de reintegro económico de la Ley N° 25303 en razón del 30% según establece el artículo 184°; el pago de los reajustes que ha sufrido tales sumas de dinero al 16% de conformidad con lo prescrito por los Decretos de Urgencia n° 090-96, 076-97 y 011-99; y la inclusión en planilla continua de la citada bonificación, así como el pago de intereses legales desde la vigencia de la Ley n° 25303; presentada por el servidor **JULIO RAMIRO MIRANDA ABANTO**. Ello por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente resolución al interesado con las formalidades de ley.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

